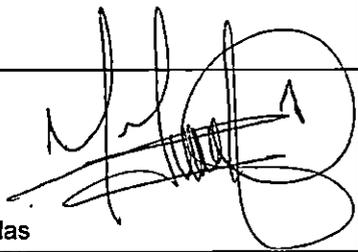
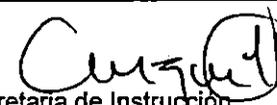


**Versión Pública de Resolución RR-4731/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4731/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4731/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000411.
- II. El día quince de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona recurrente.
- III. El veintitrés de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de veinticuatro de mayo de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4731/2023** y fue turnado a la Ponencia correspondiente para su trámite respectivo.
- V. En proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Por auto de tres de noviembre de este año, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo

respecto a la publicación de sus datos personales, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifico a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que solicitó la entrega de la información por correo electrónico y el sujeto obligado pretendía otorgar lo requerido en copias simples mediante costo.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexo entre otras pruebas la copia certificada de la cedula notificación en el cual se advierte que el día nueve de agosto de este año notificó al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

En respuesta alcance al oficio número UDE/UT/0758/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones III y IV, 162 fracción I, 163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su requerimiento, por parte de la Secretaria Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud de información, a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información y en aras de atender los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración y precisión en el sentido de lo siguiente:

Como se reitera que no es posible otorgar la información solicitada mediante la modalidad requerida por usted, toda vez que la misma solo se posee única y exclusivamente en el formato físico impreso y NO como usted la requiere, es decir, en formato digital.

Lo anterior en términos del proceso legal, documental y archivístico que sigue la información, ya que, la misma sigue un solo proceso humano mecánico tal como, el recabar firmas en los documentos respectivos para su validez, así como ser archivada directamente en un espacio físico y tangible como son gavetas u oficinas para su consulta, y por lo tanto, la información de su interés, nunca pasa por un proceso de digitalización, -quedando como se ha dicho y se reitera- solo en su formato físico impreso.

Por tal motivo, al existir un impedimento manifiesto de entregar la información en su modalidad requerida de origen, en términos de los artículos 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción V, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades de la información en cuestión, siendo estas, la copia simple, copia certificada o la consulta directa (o in situ), a fin de que determine libremente la que usted prefiera; lo anterior descrito entre líneas, como se reitera, fue hecho de su conocimiento en la primera respuesta. Dicho criterio establece lo que enseguida se transcribe:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa,

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. 3068/11. Sesión del 29 de junio de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.**
- **Acceso a la información pública. RDA 0085/12. Sesión del 29 de febrero de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.**
- **Acceso a la información pública. RDA 112/12. Sesión del 07 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.**
- **Acceso a la información pública. RDA 0973/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.**
- **Acceso a la información pública. RDA 2012/12. Sesión del 15 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.**

Aunado a lo anterior se informa que, la documentación respectiva al acta completa de la Junta Directiva del mes de julio y agosto del 2022, se compone por un total de 53 hojas, para lo cual será necesario la elaboración de versión pública de la misma, en su caso, considerando que dentro de su contenido se tienen datos personales, lo cual implicaría generar una fotocopia, el proceso de testado y someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia de este Instituto, esto de conformidad en los lineamientos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales señalan lo siguiente: ...

Del anterior fundamento citado, se colige el deber de este Sujeto Obligado de tomar las medidas necesarias para en momento los datos personales con los que se cuentan, esto con la finalidad de respetar su derecho de a la información y a la vez resguardar el derecho de la protección de datos personales de terceros.

Es preciso señalar que tal y como se establece en el artículo 163 de la ley en la materia, en su caso de elegir la modalidad de entrega de la información en copia simple, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información correspondientes e ineludibles, considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción por copia simple para generar las

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

versiones públicas de las 120 hojas restantes es de un total de \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 MN), esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Ahora bien, si la modalidad elegida de su parte corresponde a la entrega de la documentación en copias certificadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la misma Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, sin considerar las primeras 20 hojas que no tienen costo, representarían en pago de \$2,888.00 (Dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), de las 120 hojas restantes.

Para dichos efectos cuenta con un plazo 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810 colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite en su caso lo determine; todo lo anterior de conformidad al fundamento invocado en líneas ulteriores.

Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada.

Ahora bien, en caso de que Usted determine elegir el acceso a la información en la modalidad de consulta directa o in situ, deberá comunicarse al número telefónico 222 551 02 00 extensión 2314, a efecto de agendar la cita respectiva dentro del plazo establecido para ejercer su derecho de acceso a la información, para lo cual, se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en los numerales Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo Septuagésimo tercero y de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la elaboración de Versiones Públicas", informándole con posterioridad las particularidades para llevar a cabo dicha consulta.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria."

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de su contestación inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original, toda vez que, este último expresó que no era posible dar una respuesta en la modalidad solicitada, porque, la información requerida solamente se encontraba de manera impresa y no digital; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210421723000411, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6º y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15,16, 20, 22,148, 156 fracción IV y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:
1. Solicito me envíe por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de julio y agosto de 2022." SIC*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI. 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones III y IV. 162 fracción 1,163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley (Transcribe texto).

No obstante, se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva del periodo de julio y agosto de 2022, se compone por un total de 53 hojas, y de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, y considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción es de un total de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N), esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Para dichos efectos cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada...."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"Violación al art. 170 fracc VI y XI
SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE".**

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...De las constancias documentales que se acompañan a este informe como material probatorio, este Órgano Colegiado podrá observar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no violenta disposición legal alguna, en virtud que en la respuesta otorgada al ahora recurrente atendió a lo estrictamente ordenado en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece: ...

Con en el fin de respetar ampliamente el derecho humano de acceso a la información que goza en todo momento el inconforme y que esta autoridad debe atender al mandato expreso de la ley en la materia de conformidad al principio de legalidad, con fecha 15 de mayo 2023, este Sujeto Obligado notificó la correspondiente respuesta al solicitante.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, se sostiene categóricamente que no le asiste razón legal alguna toda vez que este

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

Sujeto Obligado –como puede observar esa loable ponencia de lo anteriormente citado- en ningún momento se negó la entrega de la información requerida por el solicitante en la modalidad solicitada, no obstante, en términos de la normatividad aplicable y en estricto apego a la máxima “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permita”, hizo del conocimiento al requirente de la información, que el área responsable de atender su solicitud, solo posee la información solicitada únicamente en formato impreso y no digital, motivo por el cual no es posible otorgarla en medio electrónico, de conformidad en los artículos 152 en su párrafo segundo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales se estipula lo siguiente: ...

En consonancia a lo anterior, del fundamento legal invocado, esa respetable ponencia podrá deducir a toda luz que el actuar de mi representada se ajustada estrictamente a la normativa aplicable, la cual dispone, que al existir un impedimento manifiesto de entrega de la información en la modalidad elegida por el peticionario de la misma, la autoridad deberá ofrecer una u otras modalidades de entrega disponible, la cual debe atender a las especificaciones de la información, esto tiene mayor énfasis en el criterio de interpretación para los sujetos obligados, emitido por el máximo órgano garante en materia de transparencia, el cual al rubro y contenido mandata: “Clave de control: S0/008/2017 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

En ese orden de ideas y en atención al principio de máxima publicidad, este sujeto obligado, en aras de privilegiar los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de transparencia local, notificó en vía de alcance al hoy inconforme una respuesta aclaratoria a la otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000411, de fecha 15 de mayo del año 2023, en los siguientes términos: ...

Por lo anterior, este sujeto obligado en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, gratuidad del procedimiento y costo razonable de la reproducción, de acuerdo a los artículos 145, 152, en su segundo párrafo, 153, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su segundo párrafo, los cuales establecen lo siguiente: ...

Con base al ordenamiento legal citado y sujetándose en todo momento al actuar de este ente obligado al mismo, se reiteró al recurrente que el área responsable de atender la solicitud, siendo la Secretaria Técnica de este Instituto; reafirma que la información solicitada no se posee en el formato digital y que la misma obra en su totalidad en la forma física e impresa dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa, en consecuencia, se pone a su disposición para la consulta de la

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.

información materia de la solicitud a través de las modalidades disponibles, siendo estas, la copia simple, copia certificada y consulta directa o in situ, a fin de que determine libremente la que prefiera; lo anterior, de conformidad a las especificaciones físicas de la información que permiten dichas modalidades.

En consecuencia a lo anterior, en términos de la normatividad aplicable, se ha ofrecido al hoy recurrente, las diversas modalidades que permite las especificaciones de la información para su consulta, a lo cual se informó de los costos razonables en caso de requerir copia simple o certificada, costos que deben cubrirse en términos del artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, y de acuerdo a las medidas necesarias para proporcionar el acceso a la información pública y a su vez salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales de terceras personas con los que se cuenta la información materia de la solicitud, será necesario realizar la elaboración de versión pública de la misma, considerando que dentro de su contenido obran datos personales susceptibles de ser protegidos con base a la legislación aplicable, por tanto, dicho procedimiento fundado motivado implicaría generar una fotocopia de la información requerida, de ahí que se proceda a realizar el testado correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia local someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia de este Instituto, esto de conformidad en los Lineamientos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido por esa honorable ponencia, que el inconforme se adolece erróneamente de la respuesta otorgada por este ente obligado, pues al manifestar falazmente lo siguiente:

"SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE... (Sic)

De la anterior expresión deriva su inconformidad en el recurso de revisión que nos ocupa, en la que, el quejoso pretende confundir a ese Cuerpo Colegiado con la finalidad de evadir los costos de reproducción que genera legalmente la información requerida, máxime que en aras de dotar de certeza jurídica al hoy inconforme, con la finalidad de vislumbrar cualquier duda que pueda generarse en el requirente de la información, se realizó un alcance a la respuesta primigenia otorgada en forma complementaria y más amplia; como podrá observar ese Órgano Garante sin viso de duda del análisis a la documental pública que se ofrece y que consiste en la respuesta alcance citada con antelación, ha quedado demostrada la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, pues no existe negativa alguna en el acceso a la información, sino que la Unidad de Transparencia en estricta observancia a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el ánimo de proporcionar la información al recurrente, se ha señalado conforme a ley, las modalidades que permite la misma, por no poseerse en la forma que lo requiere, reiterando que la información se cuenta en formato impreso y se pone a su disposición en tres modalidades, a fin de que él libremente decida consultarla dentro de las señaladas, esto para no violentar su derecho de acceso a la información. ..."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000411, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del titular de la Dirección Jurídica General, mediante el cual se designa al titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio D.R.H/010/2023, a través del cual se extiende el nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000411.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0705/2023, consistente en la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación, junto con las constancias correspondientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación, notificado en el domicilio del recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0758/2023, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación junto con las constancias de respuesta de solicitud de acceso a la información, notificado en el domicilio del recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada UDE/UT/0917/2023, consistente en el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación junto con las constancias de alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, notificado en el domicilio del recurrente.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que obren en autos y que de su análisis arrojen beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, así como la instrumental y presuncional, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente, presentó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante escrito una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210421723000411, en la cual requirió que se le enviara por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva de los meses de julio y agosto de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información que solicita se poseía únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple con costo de reproducción; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que había solicitado la información en correo electrónico y no en copia simple con costo.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta inicial a la persona recurrente, en la cual hizo mención que no era posible dar una respuesta en la modalidad elegida, en virtud de que, lo requerido solamente se poseía en formato impreso y no digital, ya que se recababan firmas en los documentos solicitados y posteriormente se archivaban, por lo que, se le ponía en copia simple, certificada o consulta in situ; de igual forma, se indicó que la

documentación requerida se componía de ciento cuarenta fojas, las cuales eran necesario realizar versiones públicas, toda vez que contenían datos personales y que descontando las primeras veinte hojas tendría un costo de doscientos veinte pesos moneda nacional.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente señaló que el sujeto obligado pretendía cobrarle en copia simple la información requerida, cuando lo solicitó por correo electrónico.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que no era posible otorgar la información requerida en la modalidad solicitada, en virtud de que los documentos indicados en la petición de información únicamente se encuentran en formato impreso y no digital, ya que se debe recaudar las firmas en los mismos y después se archivan, por lo que, se le ponía la información solicitada en copias simples o certificadas, consulta directa o in situ, en términos de los numerales 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable le informó al entonces solicitante que la documentación solicitada constaba en un acta ordinaria de la Junta Directiva julio y agosto de dos mil veintidós, las cuales se componían por un total de ciento cuarenta hojas, misma que se verían realizar versiones públicas en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y estar autorizadas por su Comité de Transparencia.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado le mencionó a la persona recurrente que debería realizar el pago del costo de reproducción de la información y considerando que las primeras 20 hojas no tiene costo, el importe era de un total de doscientos cuarenta pesos en copia simple, esto en términos del numeral 104 fracción II de la ley de Ingresos del Estado de Puebla, ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, establece que la Junta Directiva sesionará por lo menos una vez por mes en forma ordinaria y extraordinaria las veces que sean necesarios.

Por otra parte, el numeral 9 fracciones I y V ¹ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, señala que la Secretaría Técnica tendrá entre otras atribuciones levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado y recabar las firmas de asistencia en las actas de sesiones y resguardar sus originales.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta original y en el alcance de su contestación inicial, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste

¹ "La Secretaría Técnica, estará a cargo de un Titular que dependerá de la Junta Directiva y tendrá las siguientes atribuciones: I. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado; V. Recabar las firmas de asistencia en las actas de las sesiones y resguardar sus originales;"

otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a las actas realizadas por la Junta Directiva de los meses de julio y agosto de dos mil veintidós.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su contestación original y la ampliación de la misma, ofreció al entonces solicitante como modalidad de entrega de la información, copias simples o certificadas o consulta pública o in situ, en virtud de que las actas de la Junta Directiva se encontraban de manera física y no se encontraba digitalizada.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que la Secretaria Técnica reafirmó que la información solicitada no se encontraba digitalizada, sino de forma física en sus archivos, esto se puede reafirmar, toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores el artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, es la encargada de recabar firmas de las actas de la Junta Directiva y archivar la misma, por lo que, dicho precepto legal no establece que las mismas deben ser digitalizadas.

De ahí que, en el sujeto obligado en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puso a la persona recurrente otras modalidades de reproducción de la información, que establece:

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado en la respuesta y en alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000411, indicó a la persona recurrente que las actas realizadas por la Junta Directiva de los meses de julio y agosto del año dos mil veintidós, únicamente constaba de forma física y no digital, por lo que, la misma se la ponía a su disposición en copias simples o certificadas las cuales tendría un costo o consulta directa, asimismo, le expresó que toda vez que la mismas contenía datos personales se las otorgaría en versiones públicas, las cuales sería elaboradas en términos de ley, por lo que, la autoridad responsable cumplió con su obligación de otorgar a la persona recurrente diversas modalidades de entrega de la información requerida y señalándole los costos de reproducción, por lo que, cumplió con lo establecido en los artículos 152, 153, 154, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y justificó su impedimento para atender la modalidad de entrega requerida y otorgó al reclamante diversas modalidades de reproducción de la información.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

En consecuencia, en términos del numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, por las razones antes expuestas.

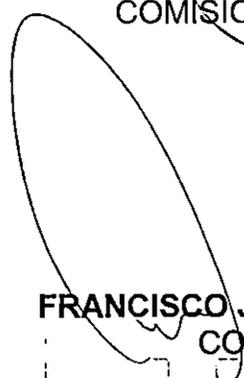
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y en alcance de su contestación inicial proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000411, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

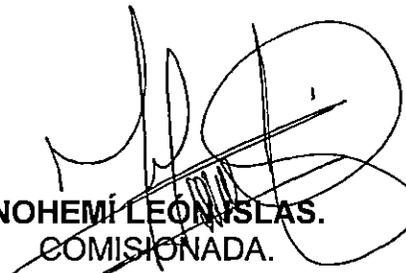
Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

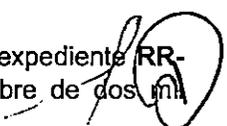

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000411
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4731/2023.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4731/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés. 

PD3/NLI/ RR-4731/2023/CGLL